

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/REG201/4
26 de noviembre de 2008

(08-5807)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés/ francés

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS DE LA AELC Y TÚNEZ

Preguntas y respuestas

La siguiente comunicación, de fecha 25 de noviembre de 2008, se distribuye a petición de las delegaciones de los Estados de la AELC y Túnez.

En el presente documento se reproducen las preguntas hechas a las Partes y las respuestas que éstas han dado.

Preguntas de la delegación del Taipei Chino

Disposiciones generales

1. En el párrafo 5 de la presentación fáctica de la Secretaría de la OMC y el Preámbulo y el artículo 3 del presente Acuerdo se nos informa que, al ratificar el Acuerdo, Noruega (uno de los Estados de la AELC) eximió de su aplicación al territorio de Svalbard, excepto para el comercio de mercancías, de conformidad con el artículo 3 del Anexo I.

- i) ¿Por qué desea Noruega eximir a Svalbard de la aplicación del Acuerdo? Además, ¿cuál es el estatus especial que tiene Svalbard en Noruega?
- ii) ¿Se exime también a Svalbard de la aplicación del Acuerdo Europeo de Libre Comercio dentro de la AELC?

El archipiélago de Svalbard (anteriormente denominado Spitsbergen) forma parte del Reino de Noruega. Según las disposiciones del Tratado relativo al archipiélago de Spitsbergen del 9 de febrero de 1920, los ciudadanos de las Partes en el Tratado tienen derecho a recibir en el archipiélago el mismo trato en relación con determinadas cuestiones, como el intercambio de mercancías. Noruega ha eximido tradicionalmente al territorio de Svalbard de la aplicación de sus acuerdos de libre comercio, ya que en caso contrario se podría argumentar que los derechos derivados de esos acuerdos podrían extenderse a los ciudadanos de todas las Partes en el Tratado de 1920 en el archipiélago. Esta exención se aplica también al Convenio de la AELC en lo relativo a su Anexo U.

Medidas de salvaguardia

2. En lo que se refiere a las medidas de salvaguardia bilaterales, el párrafo 44 de la presentación fáctica y el párrafo 1 del artículo 18 de este Acuerdo afirman que podrán adoptarse medidas de salvaguardia cuando las importaciones de otra Parte sean causa sustancial de daño grave a la rama de producción nacional de productos similares, o de perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o de dificultades que puedan

deteriorar gravemente la situación económica de una región de la Parte importadora. Agradeceríamos algunas aclaraciones más con respecto a las siguientes cuestiones:

- i) ¿Por qué se decidió imponer esas condiciones en las medidas de salvaguardia bilaterales?**
- ii) ¿Cuál es la definición de "causa sustancial" y cuáles son los criterios para justificar esa condición?**
- iii) ¿Cómo explican las situaciones de "perturbaciones graves en cualquier sector de la economía" y "dificultades que puedan deteriorar gravemente la situación económica de una región de la Parte importadora"? ¿Cuáles son los criterios de justificación?**
- iv) ¿Cuál es la diferencia entre esas condiciones y las prescripciones a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, "... en condiciones tales que causan ... un daño grave a la rama de producción nacional," y cuáles son las ventajas comparativas de utilizar las primeras?**

En primer lugar, hay que subrayar que el texto relativo a la cláusula de salvaguardia bilateral prevista en el Acuerdo entre Túnez y la AELC se basa en el texto del artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. De conformidad con el artículo 18 del Acuerdo de Libre Comercio entre Túnez y la AELC, las medidas de salvaguardia se adoptan efectivamente sobre la base de las disposiciones pertinentes del GATT y la OMC mencionadas *supra*.

La exigencia de que la causalidad sea un elemento esencial refleja la relación preferencial creada por el Acuerdo de Libre Comercio, y garantiza que haya una relación de causa y efecto entre las importaciones y el perjuicio, las perturbaciones o las dificultades.

El criterio principal para poder aplicar medidas de urgencia frente a determinados productos importados se refiere a las condiciones que causan un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares. El párrafo 1 del artículo 18 prevé otras situaciones en las que pueden aplicarse medidas de salvaguardia bilaterales, siempre que se cumplan todos los requisitos. Estas situaciones se refieren a las "perturbaciones graves en cualquier sector de la economía" y las "dificultades que puedan deteriorar gravemente la situación económica de una región de la Parte importadora". No hay listas de criterios específicos que deban tenerse en cuenta al evaluar tales situaciones.

Preguntas de la delegación del Japón

Derechos y gravámenes de importación - Disposiciones generales

3. En el párrafo 14 de la presentación fáctica (WT/REG201/3), se indica que, según lo convenido en el Anexo IV, Túnez otorga a los bienes industriales originarios de Estados de la AELC un trato no menos favorable que el concedido a los originarios de la Comunidad Europea. Además, si se introduce algún cambio en el trato de las CE, Túnez lo notificará a los Estados de la AELC y les dará oportunidad de negociar cualquier mejora del trato en el marco del Acuerdo.

- i) ¿Se ha introducido algún cambio en el trato de las CE y se ha formulado alguna notificación? Si es así, ¿cuáles han sido esos cambios?**

Desde la entrada en vigor del Acuerdo de asociación por el que se establece una zona de libre comercio entre Túnez y la Unión Europea no ha habido ningún cambio en las disposiciones del Acuerdo ni en las concesiones intercambiadas entre las dos partes.

- ii) **De la disposición citada más arriba se puede deducir que los Estados de la AELC tienen derecho a recibir de Túnez un trato tan favorable como el que se concede a las CE en relación con la exportación de bienes industriales a Túnez. Sin embargo, entendemos que será necesario entablar negociaciones. ¿Cuál es el propósito de esas negociaciones?**

Los contactos mantenidos con la Secretaría de la OMC han permitido detectar un error en el párrafo 14 de la presentación fáctica. El Acuerdo de Libre Comercio entre Túnez y la AELC prevé que Túnez conceda a los bienes industriales originarios de un Estado de la AELC abarcados por el Anexo IV un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares originarios de la Comunidad Europea. Túnez se compromete asimismo a notificar con prontitud a los Estados de la AELC las decisiones relativas a cualquier modificación del trato concedido a la Comunidad Europea en lo relativo a los productos enumerados en los párrafos 1 a 4 del Anexo. El Comité Mixto adopta sin demora las enmiendas necesarias a dicho Anexo. No es preciso entablar negociaciones.

Derechos y gravámenes de importación - Productos agrícolas (PA)

- 4. En relación con el párrafo 19 de la presentación fáctica, ¿podrían las Partes proporcionar información actualizada sobre las consultas periódicas que se han realizado?**

Túnez y los Estados de la AELC han acordado examinar periódicamente la evolución de su comercio de productos agrícolas en el marco de sus políticas agrícolas y sus obligaciones internacionales respectivas, a través de consultas periódicas encaminadas a buscar soluciones adecuadas y, si procede, ampliar las concesiones con vistas a mejorar sus relaciones comerciales bilaterales. Hasta la fecha no ha habido consulta alguna al respecto.

Preguntas de la delegación de los Estados Unidos

Liberalización de mercancías

- 5. Según el anexo 1 de la presentación fáctica, cuadro A.1:**
- **Islandia elimina los derechos sobre el 93,6 por ciento de todas las líneas arancelarias y el 100 por ciento sobre las importaciones procedentes de Túnez en virtud del Acuerdo. No obstante, aunque el 100 por ciento de los productos industriales están exentos de derechos, sólo el 70,2 por ciento de las líneas arancelarias agrícolas se benefician de esa exención de derechos en el Acuerdo.**
 - **Noruega elimina los derechos sobre el 90,3 por ciento de todas las líneas arancelarias que abarcan el 100 por ciento de las importaciones procedentes de Túnez en virtud del Acuerdo. Sin embargo, aunque el 99,7 por ciento de los productos industriales están exentos de derechos, sólo el 55,2 por ciento de las líneas arancelarias agrícolas gozan de la misma exención en el Acuerdo.**
 - **Suiza elimina los aranceles sobre sólo el 80,1 por ciento de todas las líneas arancelarias que abarcan el 98,9 por ciento de las importaciones procedentes de Túnez en virtud del Acuerdo. Sin embargo, aunque el 99,7 por ciento de los productos industriales están exentos de derechos, sólo el 21,9 por ciento de las líneas agrícolas gozan de la misma exención en el Acuerdo.**

Asimismo, según el anexo 1, cuadro A.2, Túnez proporciona acceso libre de derechos sólo al 77 por ciento de sus líneas arancelarias. Sin embargo, aunque el 99,3 por ciento de los productos industriales están exentos de derechos, sólo el 1,7 por ciento de los productos agrícolas están exentos de derechos en virtud del Acuerdo. Si bien parece haber pocos intercambios comerciales entre Túnez e Islandia y Túnez y Noruega, sólo el 71 por ciento de las importaciones de Túnez procedentes de Suiza (en base al valor) se realizan en régimen de franquicia arancelaria en virtud del Acuerdo (véase la página 7, gráfico D).

- i) ¿Cómo explican las Partes la fuerte discrepancia en la liberalización de los sectores industrial y agrícola?
- ii) ¿Podrían las Partes explicar en qué medida sus compromisos de eliminación de aranceles cumplen la norma relativa a "lo esencial de los intercambios comerciales", del artículo XXIV del GATT?

Respuesta de Túnez

Túnez y los Estados de la AELC se han comprometido a instaurar una zona de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994. Esa zona de libre comercio se ha centrado hasta ahora en los productos industriales (capítulos 25 a 97 del SA), a excepción de los productos enumerados en el Anexo II, y en los "productos agropecuarios elaborados" (definidos en el Protocolo A del Acuerdo) y "el pescado y los demás productos marinos" (Anexo III).

De conformidad con los términos del Acuerdo, los países de la AELC deben eliminar los derechos de aduana que gravan los productos en cuestión para la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, mientras que Túnez deberá hacerlo gradualmente, a lo largo de un período de transición de tres años.

Se han suscrito simultáneamente tres "protocolos sobre productos agrícolas" de carácter bilateral entre Túnez e Islandia, Noruega, y Suiza/Liechtenstein.

Según el artículo 4 del Acuerdo, los protocolos agrícolas forman parte de los instrumentos por los que se establece una zona de libre comercio entre los Estados de la AELC y Túnez, y en ellos se prevé un estricto paralelismo con el Acuerdo en lo que respecta a la entrada en vigor y la duración.

Los "protocolos bilaterales sobre productos agrícolas" se basan en un intercambio de concesiones entre las partes y abarcan un número determinado de productos clasificados en los capítulos 01 a 24 del SA, incluidos en una lista positiva.

Asimismo, deseamos subrayar que no hay una definición generalmente aceptada por los Miembros de qué es "lo esencial de los intercambios comerciales".

Basándose en los datos correspondientes al período 2002-2004, previo a la firma del Acuerdo, Túnez y los Estados de la AELC han procedido del siguiente modo:

- han liberalizado el comercio de los productos industriales (capítulos 25 a 97 del SA), a excepción de los productos enumerados en el Anexo II, y de los "productos agropecuarios elaborados" (definidos en el Protocolo A del Acuerdo) y "el pescado y los demás productos marinos" (Anexo III), como se indica *supra*; y
- han concedido un trato particular a los productos agropecuarios, indicando que las partes en el Acuerdo deberán celebrar periódicamente consultas para buscar soluciones adecuadas y, si procede, ampliar las concesiones con vistas a mejorar sus

relaciones comerciales bilaterales, en el marco de sus políticas agrícolas y sus obligaciones internacionales respectivas.

En cualquier caso, cabe destacar que los productos no agropecuarios representan el 82,3 por ciento de los intercambios en el período mencionado, frente al 17,7 por ciento de los productos agropecuarios.

Respuesta de la AELC

La liberalización de los intercambios comerciales prevista en el Acuerdo es el resultado de negociaciones con las que se ha querido encontrar un equilibrio entre los intereses específicos y las sensibilidades de las Partes afectadas.

Deseamos subrayar que no hay una definición generalmente aceptada por los Miembros de qué es "lo esencial de los intercambios comerciales". El criterio relativo a "lo esencial de los intercambios comerciales" se refiere a los "intercambios", y no a las importaciones y las exportaciones consideradas por separado, y el artículo XXIV no establece ninguna obligación de liberalizar determinados productos en particular o de liberalizar íntegramente el conjunto de un sector. Por las razones mencionadas *supra*, los Estados de la AELC consideran que el Acuerdo de Libre Comercio concluido satisface el criterio relativo a "lo esencial de los intercambios comerciales" que figura en el artículo XXIV del GATT.

iii) Sírvanse indicar el promedio de los tipos arancelarios por capítulo y sección del SA de las líneas que aún siguen sujetas a derechos.

No es posible indicar el promedio de los derechos de aduana por capítulo y sección del SA, dado que en los cálculos se excluyen aranceles específicos y derechos aplicados dentro de un contingente utilizados en diversas líneas arancelarias.

Contratación pública

6. El párrafo 60 de la presentación fáctica establece que: "Las Partes reafirman su objetivo de liberalizar recíproca y gradualmente sus mercados de contratación pública."

- i) En el Acuerdo de Libre Comercio, ¿prevén los Estados de la AELC la misma cobertura en materia de contratación pública que en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC?**
- ii) Sírvanse describir las actividades de contratación pública que incluye Túnez en el marco del Acuerdo de Libre Comercio.**

Los contratos públicos abarcados por el Acuerdo de Libre Comercio son los definidos en el artículo 1 del Decreto N° 3158, de 17 de diciembre de 2002, por el que se regulan los contratos públicos en Túnez, según el cual "los contratos públicos son contratos escritos que suscribe una entidad pública compradora para realizar pedidos públicos".

No constituyen contratos públicos, en el sentido del decreto mencionado, los contratos de concesión de servicios públicos, los contratos de asociación, agrupación, subcontratación o asistencia, concluidos entre la entidad pública compradora y otras partes con vistas a la realización de un pedido público o privado.

Se considera entidad pública compradora, en el sentido del decreto mencionado, al Estado, los entes locales, los organismos públicos, los organismos públicos de carácter no administrativo y las

empresas públicas. Se consideran pedidos públicos la realización de obras, el suministro de bienes o servicios y la elaboración de los estudios objeto del contrato.

iii) Sírvanse describir cómo prevé el Acuerdo de Libre Comercio la liberalización gradual de los mercados de contratación pública de las Partes.

La liberalización de los contratos públicos está prevista en el artículo 30 del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y la República de Túnez. Dicho artículo establece que "las Partes se fijarán como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública". Las modalidades de aplicación de dicho objetivo se establecerán de común acuerdo entre ambas Partes.
